

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Dirección y Administración: Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales - Casilla 49

Año VIII - Concepción (Chile) Enero - Junio de 1940 - Nos. 31 y 32

INDICE

Alberto Herrera Arrau	De las excepciones y de las defensas en general y particularmente de las excepciones en el juicio ejecutivo	Pág. 2521
Oriando Tapia Suárez	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2593
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2621
	NOTAS UNIVERSITARIAS	" 2631
	JURISPRUDENCIA	" 2639
	LEYES Y DECRETOS	" 2679

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**Erasmus Montalba con
Celso Saravia;
REIVINDICACION
Diciembre 19 de 1939.**

DOCTRINA.— Hasta tanto no se proceda a la liquidación de una comunidad, tiene un carácter abstracto y sobre una universalidad el derecho cuotativo que corresponde a cada interesado, sin que pueda singularizársele sobre bien alguno determinado, en cuota ni parte.

No se extingue por prescripción el derecho de los comuneros para pedir en cualquier tiempo la partición de una comunidad.

Concepción, 19 de diciembre de 1939.

Vistos:

Reproduciendo la parte positiva de la sentencia de primera instancia, sus fundamentos, con excepción del 29.º y sus citas legales, menos la de los artículos 889 del Código Civil, y 196, inciso 2.º del de Procedimiento Civil, teniendo, además, presente:

1.º) Que precisando el demandante, al ampliar y notificar su demanda, la significación y alcance de las peticiones en ella formuladas y el orden en que las propone, expresa que la cosa reivindicada es "la mitad de la hijuela"

"Manzano Huacho", corpori-
zada en una extensión deter-
minada de terreno y que fué
la poseída por don Guillermo
Cohas, pero agrega que si se
estimara que el contrato Vi-
llagrán-Cohas es de venta de
una cuota, esto no obstaría a
la acción reivindicatoria, y pa-
ra este evento es, precisamen-
te, que ha sostenido que entre
su representada y los deman-
dados, actuales dueños de la
otra mitad que el vendedor Vi-
llagrán se reservó para sí, exis-
te una comunidad y en conse-
cuencia procedería la petición
que ha formulado subsidiaria-
mente en el sentido que debe
procederse a la partición de
la hijuela en referencia. Aún
más, al resumir, finalmente, los
fundamentos y el objeto de su
demanda expresa "sostengo
que mi parte reivindica una
cosa corporal; en subsidio, una
cuota determinada, pero en to-
do caso una cosa singular";

2.º) Que, en consecuencia,
en virtud de las adiciones y
modificaciones propuestas en
el escrito de réplica y que de-
ben aceptarse de acuerdo con
las razones expresadas con los
fundamentos 7.º y 8.º de la
sentencia de primera instancia,
y además, porque con ellas no
se alteran las acciones que son

objeto principal del pleito, se
ejercitan en este juicio en pri-
mer término con el carácter
de principal, la acción reivin-
dicatoria en una extensión de
terreno comprendida dentro de
los deslindes de la hijuela nú-
mero 2 del fundo "Manzano
Huacho", y equivalente a la
mitad de la cabida total de
ésta, en subsidio de la anterior,
la acción reivindicatoria de la
mitad de ese mismo predio, co-
mo cuota proindiviso de una
cosa singular de existencia de
la comunidad resultante entre
la actora y los demandados,
como sucesores éstos de don
Enrique Villagrán en el domi-
nio de la otra mitad de la
hijuela que este último se re-
servó para sí, acélarar el con-
trato de compraventa de 13 de
septiembre de 1897, y conjun-
tamente con la anterior, para
el evento de desecharse la ac-
ción principal y acogerse la
subsidiaria, pide se declare que
debe procederse a la partición
de la referida hijuela número
2, entre la demandante y los
demandados;

3.º) Que de los documentos
acompañados a la demanda y
que corren agregados a fojas
2, 3 y 5, consta: a) que en
la partición de los bienes que-
dados al fallecimiento de don

Reivindicación

2641

José Torres, se adjudicó a don Juan Anibal Torres, por escritura pública inscrita el 27 de enero de 1897, la llamada hijuela número 2 del fundo "Manzano Huacho", de una superficie de quinientas y seis hectáreas noventa y dos media avas de extensión, comprendida entre los siguientes deslindes: Norte, hijuela número 1; Oriente, terrenos de don José María Puga, estero Colico de por medio; Sur, fundo Roblería de don Samuel Saiz, y Poniente, hijuela número 3; b) que esta misma hijuela fué vendida por el adjudicatario don Juan Anibal Torres a don Eustaquio Villagrán por escritura pública de 13 de septiembre de 1897, inscrita al día siguiente; don Eustaquio Villagrán vendió a don Guillermo Cohas la mitad de la hijuela en referencia;

4.º) Que como puede verse en esta última escritura, agregada en copia a fs. 6, la cosa vendida por el contrato de que ella da constancia es simplemente una parte alicuota de la hijuela en referencia, y no una cosa corporal, o sea, una extensión materialmente determinada de la superficie comprendida entre los deslindes generales que ahí se indican de

la totalidad de ese predio, por cuanto sólo se dice que se vende la mitad de éste, sin fijar limite particular que pueda servir para individualizarla, y aún sin dar dato alguno que permita ubicarla siquiera en alguna dirección u orientación determinada dentro de la hijuela de que formaría parte;

5.º) Que, es pues indudable que en virtud de esta compraventa debidamente inscrita, en la que no se estipuló por las partes sociedad ni otro contrato alguno relativo a la cosa vendida; vendedor, y comprador pasaron a formar una comunidad a título singular, en la cual el derecho de cada comunero sobre la cosa común, la hijuela en referencia, quedó expresado por cuotas intelectuales iguales entre sí y equivalente cada una a la mitad del total;

6.º) Que no ha sostenido formalmente ni menos probado en los autos que esta comunidad a título singular así formada entre don Eustaquio Villagrán y don Guillermo Cohas, fuese alguna vez liquidada y distribuida la cosa común entre ellos o entre sus sucesores, por lo que la acción reivindicatoria principal en el concepto en que ha sido inter-

puesta en primer término, o sea, como de reivindicación de una cosa corporalmente determinada, es en absoluto improcedente en derecho;

7.º) Que la demanda en cuanto a ella concierne y considerando a dicha acción siempre dentro de ese concepto, sería además procesalmente inepta, ya que el demandante no ha individualizado en forma alguna ni habría podido hacerlo, dados los antecedentes expuestos, la extensión de terrenos que reivindicaría, limitándose a decir que el objeto de su acción principal, es la mitad de la hijuela tantas veces mencionada, cuyos deslindes generales son los únicos que se expresan;

8.º) Que debiendo ser desechada por los motivos que quedan expuestos, la acción principal, corresponde ahora pronunciarse en esta instancia sobre las acciones y peticiones formuladas en subsidio de ella, y que no fueron resueltas por el juez a quo por haber éste acogido aquélla en su sentencia;

9.º) Que los documentos de fs. 1, 5 y 20 establecen que el contrato de compraventa de fecha 13 de septiembre de 1897, por el cual don Eusta-

quino Villagrán vendió la mitad de la hijuela número 2 del fundo "Manzano Huacho" a don Guillermo 2.º Cohas, fué celebrado e inscrito durante la vigencia del matrimonio del comprador señor Cohas con doña Manuela Flores, y por lo tanto, ese bien así adquirido, o sea, la mitad proindiviso de la hijuela tantas veces mencionada, entró a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal formada ya a la sazón entre los nombrados don Guillermo Cohas y doña Manuela Flores de Cohas;

10.º) Que consta del documento de fs. 6, que en el juicio de liquidación de dicha sociedad conyugal y de partición de los bienes quedados al fallecimiento de doña Manuela Flores, ocurrido, según lo acredita el certificado de defunción de fs. 11, el 20 de junio de 1906, la cuota en referencia fué adjudicada por escritura pública de 21 de septiembre de 1933, inscrita el 20 de enero del año siguiente, a la hija de la causante y mujer del actor doña Anaclicia Cohas de Montalba, en quien vino de este modo a radicarse exclusivamente el dominio de ese bien de la extinguida sociedad conyugal;

Reivindicación

2643

11.º) Que como va a demostrarse, en nada puede afectar a este dominio de la demandante el contrato de compraventa celebrado entre don Guillermo 2.º Cohas y don José María Puga el 27 de noviembre de 1906, del cual pretenden derivar los demandados los derechos que invocan sobre la cosa reivindicada;

12.º) Que, desde luego, es de advertir que dicho contrato aparece celebrado después del fallecimiento de la cónyuge del vendedor, doña Manuela Flores de Cohas, y en consecuencia, cuando existía ya la comunidad de hecho surgió al disolver la sociedad conyugal que comprendió todos los bienes sociales y de la cual fueron accionistas los herederos de la cónyuge fallecida conjuntamente con el sobreviviente don Guillermo 2.º Cohas;

13.º) Que mientras dura indivisión de una comunidad a título universal, como lo fué la de que se trata, el derecho cuotativo que en ella corresponde a cada comunero tiene un carácter abstracto y recae sobre la universalidad del haber común considerada también en abstracto, y no puede

corporizarse o concretarse en cuota ni parte alguna de ninguna de las cosas comunes, in-tertanto no se proceda a la liquidación y distribución de los bienes de la comunidad y se entera, mediante la adjudicación de ésta, la hijuela que proporcionalmente corresponda a los accionistas, y de tal modo es esto así, que por disposición expresa de la ley se reputa que cada uno de los comuneros ha sucedido inmediata y exclusivamente al antecesor en todos los efectos que le hubieran cabido y no hubieran tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la comunidad; y aun agrega la ley, que si alguno de los consignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, éste podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena, es decir, reivindicar de manos del comprador;

14.º) Que es entonces, evidente que no puede empezar en modo alguno a los derechos de la demandante adjudicataria a título exclusivo del bien común en referencia el contrato de 27 de noviembre de 1906, por el cual el comunero don Guillermo 2.º Cohas vendió a don José María Pu-

ga durante la indivisión, no ya esa cosa común, sino sólo, como se desprende con toda claridad del contexto de ese contrato, los derechos que él personalmente pretendía tener en esa misma cosa;

15.º) Que por otra parte los demandados al exponer los fundamentos de las excepciones y defensas opuestas a la demanda reconocen ser los actuales poseedores de la totalidad de la hijuela N.º 2 del fundo "Manzano Huacho" que fué primitivamente del dominio de don Juan Anibal Torres y luego de don Eustaquio Villagrán a título de dueños tanto de la cuota vendida por este último a don Guillermo 2.º Cohas, cuanto de la que se reservó para sí el nombrado señor Villagrán. Tal reconocimiento aparece especialmente en forma expresa en sus excepciones de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria y se contiene implícitamente en las alegaciones, con que se oponen a la petición sobre nombramiento de partidor, pues al solicitar su rechazo no niegan ser los sucesores de don Eustaquio Villagrán en el dominio de la mitad de la hijuela que éste se reservó para sí en la compraventa de 13

de septiembre de 1897, tantas veces citada, limitándose a sostener que el derecho de la demandante para pedir la partición está extinguido; que para que fuese procedente debería haberse entablado antes otras acciones que no especifican; que finalmente que tal petición es incompatible con la acción deducida y no ha sido propuesta en la forma determinada por la ley;

16.º) Que acreditado en la forma expuesta anteriormente, el dominio de doña Anaclicia Cohas de Montalba sobre la mitad proindiviso de la hijuela N.º 2 del fundo "Manzano Huacho", y consecuentemente, su calidad de comunera de los demandados en el dominio de ese predio, poseído íntegramente en la actualidad por estos últimos, según queda dicho, comunidad a título singular derivada del contrato de compraventa de 13 de septiembre de 1897, asiste sin duda alguna a la demandante el derecho de reivindicar la cuota determinada que le cabe en dicha comunidad y para pedir junto con la declaración de la extancia de ésta, que debe procederse a la partición, la cosa común — la hijuela arriba mencionada — entre sus con-

Reivindicación

2645

dueños, o sea, entre ella y los demandados;

17.º) Que, — como ya ha quedado de manifiesto — en esta última petición se formula el evento en que, desechada la acción principal se acoga la subsidiaria de reivindicación de cuota proindivisa y consecuentemente sobre existencia de la comunidad y es evidente que no sólo existe la incompatibilidad supuesta por los demandados, sino que dicha petición concuerda de lleno con la acción a que accede, y aun más, es una derivación directa e inmediata de ella y tiende lógicamente a completar sus efectos;

18.º) Que los demandados no indican el defecto de que adolezca el modo de proponer la petición en referencia, y al contrario de lo que afirman a este respecto en términos vagos e indeterminados, ella llena aparentemente las exigencias procesales; ni es tampoco cierto, procesalmente hablando, como también lo sostienen, que para formularla fuese menester ejercitar otras acciones distintas de la que le sirve en la especie de antecedente, y, en cuanto a la extinción del derecho de pedir la partición de la comunidad, basta referirse

a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, reproducidos en este fallo, y en los cuales el juez a quo considera las diversas excepciones de prescripción aducidas en su defensa por los demandados; y tener presente, por lo demás, que supuesta la existencia de la comunidad, el derecho de pedir su partición no tiene plazo en la ley y por consiguiente la acción para ejercitarlo no se extingue por prescripción alguna;

19.º) Que al acogerse la acción reivindicatoria en la forma propuesta subsidiariamente, esto es, declarando simplemente que la demandante es en defecto dueña en común con los demandados de la hijuela N.º 2 del fundo "Manzano Huacho", y que en dicha comunidad constituida, originariamente por el contrato de compraventa de 13 de septiembre de 1897 y mantenida en división hasta la fecha su derecho de dominio recae en la cuota intelectual determinada que se expresa en la demanda sería del todo improcedente ordenar la restitución de una extensión cualquiera del terreno comprendido en la hijuela común, ya que la distribución material de ésta entre los accio-

nistas es cuestión propia del respectivo juicio de partición y de las adjudicaciones que en ella se acuerden o decreten;

20.º) Que, asimismo, aun cuando la declaración de condominio perseguido por dicha acción reivindicatoria, envuelve también el condominio de todos los frutos naturales y civiles de la cosa común percibidos desde la contestación de la demanda — por ser los demandados poseedores de buena fé, según lo establece el fallo de primera instancia — es evidente que la especie y monto de ellos, que deben ser determinados a prorrata de las cuotas de los comuneros, es también materia de ese mismo juicio particional;

21.º) Que en la expresión de agravios de fojas 142 entre las varias razones que enuncian los demandados para justificar la revocatoria de la sentencia apelada, incluyen, en el numerando quinto, una verdadera petición que expresan textualmente: "que se declare en esta instancia que en mérito del expediente ordenado traer a la vista, el juez de la causa, ha prejuzgado";

22.º) Que semejante petición, no reproducida por lo de-

más en la conclusión en que se concretan las peticiones sometidas al fallo de este Tribunal, no puede ser considerada siquiera ya que por su propia naturaleza no puede ser materia de la apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia de primera instancia; y de conformidad también con lo dispuesto en los artículos 646, 648, 718, 1377, 1337, 1338, 1698, 1699, 1700, 1718, 1725, 1764, 176, 1815, 2304, y 2310 del Código Civil, y 167, 193, 209, 231, 232 y 331 del de Procedimiento Civil, se declara:

1.º Que ha lugar, en cambio, a la acción reivindicatoria de la mitad proindiviso de la hijuela número 2, del fundo "Manzano Huacho", con sus frutos, interpuesta en subsidio debiendo restituirse los frutos correspondientes a la cuota proindiviso reivindicada percibidos desde la contestación de la demanda y cuyo monto y especie quedan subordinados a lo que se acuerde o resuelva dentro del respectivo juicio de partición; y

2.º Que ha lugar, asimismo, a la petición 4.º de la demanda. Se revoca en consecuencia, en lo que fuere contraria a las declaraciones precedentes, la re-

Reivindicación

2647

ferida sentencia de fecha die- tro Eduardo Brañas Mac-
ciocho de julio de mil novecien- Grath.
tos treinta y ocho, escrita a Publíquese en la "Gaceta de
fojas 129 vuelta confirmándolo los Tribunales".
en lo demás apelado.

Devuélvase.

Redacción del señor Minis- do Cuevas V., secretario.

Firman: Humberto Bianchi
V.— G. Brañas Mac-Grath.
— José Arancibia A.— Eduar-
